



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0228/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Argentina Mateo contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

1.1. La Sentencia núm. 640, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), en cuyo dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argentina Mateo, contra la sentencia civil núm. 120, de fecha 14 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente, al pago de las costas a favor de los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morla Pérez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. El dispositivo de la sentencia previamente descrita fue notificado a la parte recurrente por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante memorándum del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado por la recurrente, señora Argentina Mateo, mediante recurso de revisión interpuesto contra la indicada Sentencia núm. 640, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017). Posteriormente el recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 1053/8/17, de veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2.2. Esta sede constitucional recibió finalmente el recurso que le ocupa el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión núm. 640, del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Argentina Mateo contra la Sentencia Civil núm. 120, dictada el catorce (14) de febrero de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentando su fallo, entre otros motivos, en los argumentos siguientes:

Considerando, que resulta oportuno señalar que para fallar del modo en que lo hizo, la jurisdicción de alzada expuso en su decisión los motivos siguientes: “Que luego de estudiar reflexivamente las argumentaciones de las partes y cotejar las mismas con la glosa procesal, así como por las motivaciones desarrolladas por el juez a quo en la sentencia recurrida, esta sala Civil y Comercial, fungiendo como tribunal de alzada, recuerda que ha sido juzgado que “la reintegranda es la acción judicial que puede ser incoada por el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detentación”. Y a partir de dicha conceptualización se establece que en el estado actual de nuestro derecho positivo, para que proceda una acción en reintegranda es menester que confluyan en cada caso en concreto los siguientes requisitos, a saber: a) la condición -probada-del accionante de poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre; b) El hecho material de ser despojado de dicha prerrogativa; c) Que la desposesión sea llevada a cabo mediante el empleo de la violencia o por vía de hecho; Que vistas las condiciones requeridas para fundar la procedencia de una acción posesoria en reintegranda, al aplicarlas al caso concreto resulta que, no confluyen todas, habida cuenta de que tal cual sostiene el juez de primer grado en su decisión, consta en la glosa procesal el acto de entrega voluntaria de inmueble suscrito en fecha 7 de noviembre del 2000, entre la hoy recurrente señora Argentina Mateo, y la recurrida Inmobiliaria Pernalí, S.A. mediante el cual de manera libre y voluntaria la primera se compromete a entregar a la segunda parte el inmueble en cuestión y, no obstante, no consta documentación alguna que revele la situación de puro hecho invocada al efecto por la recurrente, en el sentido de que la desposesión impugnada haya sido llevada a cabo de manera ilegítima y violenta; esto así, en razón de que para sustentar dicho alegato de hecho al recurrente se limita a restar contundencia a los documentos que, primero, acreditan al recurrido como propietario del inmueble y, segundo dan cuenta que la propia recurrente consintió en su momento la entrega de la cosa. Así, es preciso recordar que, como bien indica la parte recurrida, existen los mecanismos legales para impugnar la prueba escrita en caso de no estar conforme con la información contenida en ella, como la verificación de escritura, la inscripción en falsedad, etc. y en caso de invocarse alguna situación de hecho, lo cual es posible acreditar por cualquier medio, debe probarse por el medio que fuere, así sea mediante informativos testimoniales, experticias, comparecencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, etc., nada de lo cual fue cubierto ante el juez a quo, ni en la alzada para acreditar que ciertamente operó en este caso el empleo de estratagemas, a fin de engañar a la recurrente, al tiempo de hacerle firmar un documento de entrega voluntaria, cuando supuestamente era la constancia de venta definitiva; y es que los informativos al efecto instrumentados no arrojan luz sobre el particular. Con lo cual, en vista de que en derecho alegar no es probar, según se deriva del principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, dichos alegatos de engaños por parte del recurrido en contra del recurrente carecen de sostenibilidad probatoria, y por ende deben ser descartados.

Considerando, que resulta conveniente recordar que como bien se establece en la decisión impugnada la reintegranda es una acción judicial que puede ser ejercida por el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, de la que ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, ejercida para recuperar la posesión o la detentación; que en ese sentido, el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “ las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario ”; que en ese orden de ideas, ha sido juzgado, que la acción posesoria a que se refiere el referido texto legal, es solo reconocida al que goza, en hecho, de la condición de propietario, en otras palabras, al poseedor del derecho de propiedad, de ahí que, la posesión que puede servir de fundamento al ejercicio de las acciones posesorias, debe ser pacífica, pública, continua e ininterrumpida, no equívoca y a título de propietario, es decir, una posesión ad usucapionem, con vocación para prescribir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, por último, ha sido juzgado, criterio que se reafirma en este caso, que no es posible dentro del sistema instaurado por referida Ley de Tierras, que subsistan acciones posesorias sobre terrenos que han sido saneados definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras y se haya emitido el certificado de título correspondiente, pues, precisamente el fin que ha perseguido el legislador con estos procesos es evitar este tipo de conflictos sobre inmuebles registrados, para los cuales la ley crea un procedimiento, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación, y mantener la decisión impugnada, por los motivos suplidos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de motivos de puro derecho, sin necesidad de evaluar los demás aspectos de los medios examinados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión constitucional, Argentina Mateo, pretende que sea acogida, en cuanto a la forma, y anulada, en cuanto al fondo, la sentencia objeto de su recurso de revisión. Como sustento de su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Resulta: Que en fecha 16 de marzo del año 1996, la Inmobiliaria Pemalí, S.A; vendió a la señora Argentina Mateo, la casa ubicada en el solar No. 2 de la Manzana 5098, ubicada en el 79-Reformada-1 del DC No. 7 del D.N., la cual consta de una marquesina, galería, sala, comedor, 3 dormitorios con sus closets, 2 baños, área de lavado y tendedores.

Resulta: Que para pagar el inmueble, la Inmobiliaria Pemalí, S.A. le presto a la señora Argentina Mateo, la suma de Quinientos Sesenta y Dos mil Ochocientos Pesos con 38/00 Cts. (RD\$562,800.38), para pagarle el inmueble, que la misma empresa Inmobiliaria Pemalí, S.A. le vendió.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: Que con ese préstamo, se hizo definitiva la venta entre las partes, en el sentido de que:

a.- La señora Argentina Mateo, con ese préstamo pago el precio de la compra del inmueble.

b.- La compañía Inmobiliaria Pemalí, S.A., le entrego el inmueble a la señora Argentina Mateo, quien la ocupo hasta que la vendedora prestamista, la desalojara ilegalmente, como se consignara más adelante, sin un juicio previo de rescisión del contrato de compraventa, acordado por ellos.

Resulta: Que vistas las cosas como se exponen, lo único que la señora Argentina Mateo, debía a Inmobiliaria Pemalí, S.A. era la suma de Quinientos Sesenta y Dos mil Ochocientos Pesos con 38/00 Cts. (RD\$562,800.32), porque la compra venta se hizo efectiva.

Resulta: Que el contrato de compra préstamos, las partes acordaron lo siguiente:

a.- Que la señora Argentina Mateo pagaría mensualmente la suma de Setecientos Pesos dominicanos (RD\$700.00), por el término de veintitrés (23) años.

b. En el mismo contrato se concertó, una Cesión de Crédito, para que el Cedido, señor José León Asencio, descontara del sueldo que le pagaba a la señora Argentina Mateo como doméstica de sus residencias, la suma de Setecientos pesos Dominicanos (RD\$700.00), para pagarlo directamente a Inmobiliaria Pemalí, S.A., suma esta que el señor José León Asencio, en su calidad de Presidente de Inmobiliaria Pemalí, S.A.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le descontaba religiosamente del salario que como doméstica de su casa, le descontaba y entregaba a Inmobiliaria Pemalí, S.A., quien expedía mensualmente los recibos del saldo, por cada mensualidad pagada.

c.- En el artículo Sexto del Contrato, se ordenó una hipoteca para la seguridad y garantía del pago, en Segundo Rango, sobre el inmueble descrito en el Artículo Primero del Contrato de Préstamo Original, que nunca le fue entregado, ni el Certificado de Título, para realizar la transferencia y la inscripción de la referida hipoteca, porque tenían en mente el engaño, sin embargo, la Inmobiliaria Pemalí, S.A; en la demanda de reparación de daños y perjuicios depositó copia del referido contrato, el cual sirvió de base a la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para condenar a dicha Inmobiliaria a Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,0000.00) por Daños y Perjuicios.

Resulta: Que en el curso de los pagos del préstamo, el cedido señor José León Asencio y señora Petrica Cabral de León, despidieron a la señora Argentina Mateo, como su doméstica, y desde entonces iniciaron un proceso fraudulento para despojarla de una vivienda y despojarla de los valores que había pagado por la compra del inmueble.

Resulta: Que ante ese despido, el señor José León Asencio y su esposa señora Petrica Cabral de León, decidieron quitarle el inmueble que su empresa Inmobiliaria Pemalí S.A., le vendió, sin un previo procedimiento de rescisión de contrato, ni por un procedimiento de ejecución de la hipoteca concertada, por falta de pago, en vista que la señora Argentina Mateo, se encontraba al día en los pagos del préstamo, con el cual compro dicho inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: Que para arrebatarle el inmueble comprado, la compañía Inmobiliaria Pemalí S.A., abusando de su poder y del carácter de analfabeta funcional de la señora Argentina Mateo, la hizo venir desde Sosua (Puerto Plata), donde ella trabajaba, en la villa de los señores José León Asencio y Petrica Cabral de León, para que recibiera los papeles del inmueble que les compró a su empresa Inmobiliaria Pemalí S.A., pero lo que hicieron fue ponerle a firmar un pretendido “Acuerdo de Entrega de Inmueble” con fecha 7 de noviembre del año 2000.

Resulta: Que con ese documento ilegal en sus manos, la compañía Inmobiliaria Pemalí S.A. solicitó al abogado del Estado, el Auxilio de la Fuerza Pública para desalojar a la señora Argentina Mateo, del inmueble que ella le había comprado, sin tener título ejecutorio contra la pobre señora Argentina Mateo.

Resulta: Que por Auto número 1442 de fecha 29 de octubre del 2003, el Abogado del Estado, otorgo el auxilio de la fuerza pública a la inmobiliaria Pemali S.A., para que desalojara a la señora Argentina Mateo, de su propio inmueble, sin previamente rescindir el contrato de venta, ni ejecutar la hipoteca que había concertado, sobre el cual, la impetrante estaba al día en el pago de sus cuotas.

Resulta: Que efectivamente, una vez otorgada la fuerza pública ilegal, por el acto número 52-2004 de fecha 21 de febrero del 2004 del ministerial Marcos de León Mercedes R., la empresa Inmobiliaria Pemalí, S.A., procedió a desalojar materialmente a la señora Argentina Mateo del inmueble que le había comprado y pagado en su totalidad, con el préstamo que ella misma le había otorgado, para pagar el precio de venta del inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: Que ante ese ilegal desalojo, la señora Argentina Mateo, por acto número 88-2004 de fecha 29 de mayo del 2004, del ministerial Daniel Estrada, demando en Reintegranda a la empresa Inmobiliaria Pemalí S.A., por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

Resulta: Que en el curso de la demanda de Reintegranda, como consecuencia del ilegal desalojo operado, por la empresa Inmobiliaria Pemalí S.A., la señora Argentina Mateo, demando en reparación de Daños y Perjuicios, a la empresa Inmobiliaria Pemalí S.A., conforme al acto número 87/2004 de fecha 25 de mayo del año 2004, del ministerial Daniel Estrada.

II. Las Garantías de los Derechos Fundamentales: La señora Argentina Mateo, como propietaria del inmueble de donde fue desalojada sin previamente haberse rescindido el contrato de compraventa que los unía, trató de que la justicia ordinaria le garantizara sus derechos, sobre el inmueble de su propiedad de donde fue desalojada, pero ni el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del D.N., ni la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., ni la Suprema Corte de Justicia, quiso garantizarle sus derechos, acude a este Tribunal Constitucional, para que se le garantice sus derechos y anule la sentencia impugnada, a los fines de que la misma sea anulada y se vuelva a conocer el recurso de casación, incoado por la señora Argentina Mateo, contra la sentencia civil número 120 de fecha 14 d febrero del año 2011, de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

El recurrido en revisión, Inmobiliaria Pemali S.A., mediante instancia depositada el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), pretende la inadmisibilidad del recurso por no tratarse de una acción que procure la protección del derecho fundamental a la propiedad inmobiliaria, así como el rechazo del presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional por no estar presentes los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

Es pertinente precisar que el inmueble objeto del litigio es y siempre ha sido propiedad de Inmobiliaria Pemali conforme el certificado de títulos marcado con el número 2001-8288, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional, de fecha 6 de julio del 2001, el cual constituye la única prueba a presentar en el presente recurso.

Es decir honorables magistrados, que desde el primer momento de este proceso, que desafortunadamente ocupa su atención, la propia recurrente estaba consciente de que su reclamo no se trataba de un derecho de propiedad, sino todo lo contrario, de un supuesto derecho de posesión respecto de un inmueble registrado propiedad de Pemali. Por lo que a todas luces, la reclamación que nos ocupa correrá ante esta instancia la misma suerte que ante a las tres instancias previas.

En resumen la ley la jurisprudencia constitucional relevante disponen que la revisión constitucional de sentencias represente un aporte significativo al estado actual de la cuestión de derechos fundamentales, y su impacto en la interpretación y aplicación por los tribunales. Supuestos que no están presentes en el caso de la especie, pues como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecimos al inicio del presente recurso, no estamos en presencia de la reclamación de un derecho fundamental, sino que por el contrario, la recurrente encubre en su reclamación ante este tribunal una acción para proteger un derecho en ciernes, como es la posesión de un inmueble, cuando dicha acción contradice frontalmente principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, como lo es la protección del derecho de propiedad registrada y titulada.

En el caso de la especie, la señora Argentina Mateo argumenta que le ha sido vulnerado su derecho de propiedad conforme lo reconocido en el artículo 51 de la Constitución. De entrada es importante establecer que desde la codificación francesa, la propiedad como derecho inherente del individuo es el derecho de gozar y disponer libremente de las cosas de la manera mas absoluta. Lo anterior, implica una afirmación del derecho subjetivo más allá de la titularidad de hecho de las cosas, bajo el trinomio clásico del uso, goce y disposición.

En ese sentido, constituye un completo absurdo jurídico por parte de la recurrente invocar ante este Tribunal Constitucional la supuesta conculcación de su derecho constitucional a la propiedad, cuando la exponente es titular de un certificado de título sobre el inmueble objeto de la controversia. Peor aún, cuando desde el inicio del proceso que nos ocupa, con la interposición de la acción en reintegranda ante el Juzgado de Paz, la señora Argentina Mateo reconoce no ser titular de un derecho de propiedad, sino de una simple posesión.

En resumidas cuentas, la ahora recurrente se limitó a plantear ante la Suprema Corte de Justicia, que la corte de Apelación se había equivocado en desconocer los efectos jurídicos del contrato de préstamo suscrito con la exponente, y que en su opinión, la corte no evaluó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente los medios de pruebas presentados, los cuales hacían procedente la acción en reintegranda. En síntesis, la ahora recurrente planteó en su recurso cuestiones de mera legalidad, con relación a la interpretación hecha por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en el conocimiento del Recurso de Apelación que rechazó su acción en reintegranda, los cuales en modo alguno podrían equipararse a la reclamación de la vulneración del derecho fundamental a la propiedad contenida en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución, por lo cual el indicado recurso debe ser rechazado.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 640, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 372/2017, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 1053/8/17 del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito de defensa de la recurrida Inmobiliaria Pemali, S.A. depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

5. Copia del Certificado de Título núm. 2001-8288, solar 11-Refund-1, manzana 5098, distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional donde figura como propietaria la entidad Inmobiliaria Pemali, S.A., emitido por el registrador de títulos del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en reintegranda interpuesta por la señora Argentina Mateo contra la entidad Inmobiliaria Pemali, S.A., ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual la rechazó mediante Sentencia Civil núm. 05/2009, del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2009), al establecer que la demandante no aportó pruebas de su condición de propietaria del inmueble que ocupaba, ni las vías de hechos alegadas.

7.2. Inconforme con la decisión antes indicada, la señora Argentina Mateo interpuso recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que, mediante Sentencia núm. 120, del catorce (14) de febrero de dos mil once (2011), rechazó el referido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. En desacuerdo con esta decisión, la señora Argentina Mateo interpuso recurso de casación que, al ser conocido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decidió rechazar mediante Sentencia núm. 640, dictada el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo a conocer las argumentaciones de las partes en este recurso es de rigor procesal que este tribunal determine si el presente caso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11. Al respecto:

9.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: “[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la especie, se ha podido comprobar que la Sentencia núm. 640 fue dictada el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) y su dispositivo fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia al representante legal de la parte recurrente mediante memorándum el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); mientras, que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

9.3. De lo anteriormente descrito se infiere que para la aplicación de los presupuestos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11, y tomando en cuenta que en el expediente no figura ningún otro documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, esta sede decide admitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, reiterando lo establecido en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el caso de una revisión de sentencia de amparo:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso”.

9.4. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

9.5. Así, conforme con los términos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53, precedentemente descrito. En la especie, la recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no le ha garantizado ni reconocido el derecho de propiedad inmobiliaria.

9.7. Además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En el caso que nos ocupa se puede verificar que el primero de los requisitos se satisface, ya que fue el resultado de un proceso judicial relativo a violación al derecho de propiedad, que puede ser eventualmente imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación.

9.9. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo que se agotaron todos los recursos disponibles de la vía jurisdiccional correspondiente sin que las violaciones alegadas fueran subsanadas.

9.10. La tercera de las causales previstas por igual se satisface, pues en este caso, las violaciones invocadas son atribuidas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del órgano jurisdiccional que dictó la decisión impugnada.

9.11. En adición con la admisibilidad de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Conforme lo establecido en el artículo 100 del referido texto legal, esta se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.12. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar con el desarrollo de su criterio sobre el alcance que debe tener la motivación de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones judiciales a fin de garantizar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de los justiciables.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el presente recurso de revisión, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

10.1. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 640, dictada el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) por la Suprema Corte de Justicia, decisión que, como ya hemos establecido, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil once (2011).

10.2. El presente caso se origina con una demanda en reintegranda presentada por la parte hoy recurrente en revisión ante esta sede, Argentina Mateo, interpuesta ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, con la pretensión de recuperar la posesión de un inmueble que según alega venía ocupando y respecto del cual invoca ser propietaria, aludiendo en toda etapa del proceso que fue desalojada sin previamente haberse rescindido un contrato de compraventa que la unía a la recurrida.

10.3. Según las pretensiones plasmadas en su escrito recursivo, la señora Mateo acudió a este tribunal solicitando que esta sede constitucional le garantice sus derechos y anule la sentencia impugnada, ordenando a la Suprema Corte de Justicia que conozca nueva vez el recurso de casación contra la Sentencia Civil núm. 120.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En tal sentido, los alegatos e invocaciones plasmados por la recurrente en su instancia hacen referencia a que la Suprema Corte de Justicia, mediante su fallo, le vulneró su derecho de propiedad y desconoció los hechos y documentos del recurso y que, a su vez, inaplicó la ley y violó la Constitución, argumentando que la sentencia recurrida confirmó dos sentencias ilegales que le despojaron del inmueble que venía ocupando por espacio de doce (12) años en calidad de compradora a la recurrida –Inmobiliaria Pemali, S.A.- empresa vendedora, sosteniendo además que la desalojaron sin una sentencia ni título válido.

10.5. En su escrito de defensa, la parte recurrida sostiene que el inmueble objeto del litigio es y siempre ha sido de su propiedad, conforme el certificado de título marcado con el número 2001-8288, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional, de seis (6) de julio de dos mil uno (2001), y alega –asunto no controvertido y reconocido también por la recurrente en su instancia recursiva-que entre las partes obró un documento de entrega voluntaria de inmueble por incumplimiento de pago.

10.6. Por su parte la sentencia impugnada centró su decisión en los siguientes fundamentos:

*Considerando, que resulta oportuno señalar que para fallar del modo en que lo hizo, la jurisdicción de alzada expuso en su decisión los motivos siguientes: “Que luego de estudiar reflexivamente las argumentaciones de las partes y cotejar las mismas con la glosa procesal, así como por las motivaciones desarrolladas por el juez a quo en la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial, **fungiendo como tribunal de alzada, recuerda que ha sido juzgado que la reintegranda es la acción judicial que puede ser incoada por el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posesión o detentación. Y a partir de dicha conceptualización se establece que en el estado actual de nuestro derecho positivo, para que proceda una acción en reintegranda es menester que confluyan en cada caso en concreto los siguientes requisitos, a saber: a) la condición – probada- del accionante de poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre; **b) el hecho material de ser despojado de dicha prerrogativa; c) Que la desposesión sea llevada a cabo mediante el empleo de la violencia o por vía de hecho; Que vistas las condiciones requeridas para fundar la procedencia de una acción posesoria en reintegranda, al aplicarlas al caso en concreto resulta que, no confluyen todas, habida cuenta de que tal cual sostiene el juez de primer grado en su decisión, consta en la glosa procesal el acto de entrega voluntaria de inmueble suscrito en fecha 7 de noviembre de 2000, entre la hoy recurrente señora Argentina Mateo, y la recurrida Inmobiliaria Pemalí, S.A., mediante el cual de manera libre y voluntaria la primera se compromete a entregar a la segunda el inmueble en cuestión** y, no obstante, no consta documentación alguna que revele la situación de puro hecho invocada al efecto por la recurrente, en el sentido de que la desposesión impugnada haya sido llevada a cabo de manera ilegítima y violenta; esto así, en razón de que para sustentar dicho alegato de hecho el recurrente se limita a restar contundencia a los documentos que, primero, acreditan al recurrido como propietario del inmueble y, segundo, dan cuenta de que la propia recurrente consintió en su momento la entrega de la cosa. Así, es preciso recordar que, como bien indica la parte recurrida, existen los mecanismos legales para impugnar la prueba escrita en caso de no estar conforme con la información contenida en ella...

Considerando, que resulta conveniente recordar que como bien se establece en la decisión impugnada la reintegranda es una acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial que puede ser ejercida por el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, de la que ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, ejercida para recuperar la posesión o la detentación, que en ese sentido, el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario”; que en ese orden de ideas, ha sido juzgado, que la acción posesoria a que se refiere el referido texto legal, es solo reconocida al que goza, en hecho, de la condición de propietario, en otras palabras, al poseedor del derecho de propiedad, de ahí que, la posesión que puede servir de fundamento al ejercicio de las acciones posesorias debe ser pacífica, pública, continua e ininterrumpida, no equivoca y a título de propietario, es decir, una posesión ad usucapionem, con vocación para prescribir.

Considerando, que es de vital importancia establecer que el sistema establecido para el régimen de propiedad inmobiliaria por la Ley de Registro de Tierras, vigente al momento de interposición de la demanda en reintegranda de que se trata, conforme a su artículo 175, excluye la usucapión de entre los medios de adquirir la propiedad u otro derecho real inmobiliario sobre terrenos registrados....

Considerando, que, por último, ha sido juzgado, criterio que se reafirma en este caso, que no es posible dentro del sistema instaurado por la referida Ley de Tierras, que subsistan acciones posesorias sobre terrenos que han sido saneados definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras y se haya emitido el certificado de título correspondiente, pues, precisamente el fin que ha perseguido el legislador con estos procesos es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evitar este tipo de conflictos sobre inmuebles registrados, para los cuales la ley crea un procedimiento, por lo que procede rechazar el recurso de casación, y mantener la decisión impugnada, por los motivos suplidos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de motivos de puro derecho, sin necesidad de examinar los demás aspectos evaluados.

10.7. Dentro del legajo de documentos que se encuentran depositados en el expediente, relativos al presente recurso, este supremo intérprete constitucional ha podido comprobar que se encuentran los siguientes:

1. Copia del Certificado de Título núm. 2001-8288, solar 11-Refund-1, manzana 5098, distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, suscrito el seis (6) de julio de dos mil uno (2001) por el registrador de títulos Wilson Gómez Ramírez, y que figura como propietaria la entidad, Inmobiliaria Pemali, S.A.
2. Contrato de compra venta de inmueble, un acto de entrega voluntaria de inmueble suscrito por la recurrente y un certificado de título emitido a favor de Inmobiliaria Pemali.

10.8. Vistos los alegatos y argumentos de las partes, los documentos que obran como sustento del proceso y las decisiones previas, en especial las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el caso versa en torno a la pretensión de la recurrente de obtener, por vía de la figura jurídica de la acción en reintegranda, su reposición en un inmueble titulado y registrado, ofreciendo como fundamento de sus pretensiones sendos contratos: uno relativo a una presunta compra realizada por ella a la empresa Inmobiliaria Pemali, así como un acto de presunta entrega voluntaria del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Respecto de la figura de la acción posesoria en reintegranda, esta se encuentra prevista en el art. 5.1 del Código de Procedimiento Civil, el cual le otorga competencia a los jueces de paz para conocer de la referida acción, en los términos siguientes: “a cargo de apelación: [...] sobre las denuncias de obra nueva, querellas, **acciones en reintegranda** y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año;”. De ahí se comprueba que la figura de la reintegranda está reservada y corresponde para obtener, frente a una desposesión con violencia o por vía de hecho, susceptible de perturbar la paz, un remedio eficaz a favor de un poseedor despojado con vocación prescriptiva para la adquisición de derecho de propiedad, por intermedio del saneamiento instaurado en la legislación de tierras en República Dominicana.

10.10. Es por ello, y como institución jurídica, la reintegranda constituye una de las acciones posesorias instauradas para resguardar los derechos de posesión que pudieren surgir a consecuencia de una ocupación pacífica, ininterrumpida, pública y a título de propietario de una persona física o jurídica sobre una determinado terreno propiedad del Estado dominicano, que no haya sido titulado nunca y que, por vía de consecuencia, tenga vocación para ser saneado mediante el procedimiento previsto en la Ley núm. 108-05, cuestión esta que bastaría para desestimar una acción en reintegranda planteada ante el juzgado de paz, sin necesidad de examinar otros aspectos, pues en la especie y como se comprueba en los documentos que obran en el expediente, el terreno objeto del proceso que dio origen a la presente revisión es un terreno amparado en un certificado de título, con lo cual se verifica que trata de un terreno que ha sido objeto de saneamiento, lo que constituye una incompatibilidad con las acciones posesorias, y entre ellas, la reintegranda, que es la que dio origen al presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Por lo anterior, resulta necesario establecer que, una vez verificado que el terreno envuelto en una acción posesoria está titulado bajo el sistema Torrens propio de República Dominicana, esa sola comprobación deberá servir de base para determinar que la situación jurídica no se corresponde con la condición fáctica que requiere la norma para que prospere y proceda tal acción que, como hemos dicho, debe recaer sobre terreno no registrado toda vez que cualquier ocupación que recaiga sobre un terreno registrado, ya fuese avalada en un contrato -como en la especie- o en otro documento similar, siempre deberá dirimirse por otras instancias nunca por una demanda de las llamadas posesorias.

10.12. De igual forma, esta sede constitucional deja sentado que, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia caracterizó correctamente la reintegranda en el sentido de que esta constituye *“una acción judicial que puede ser ejercida por el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, de la que ha sido despojado con violencia o por vía de hecho”* subrayando asimismo que dicha ocupación *“debe ser pacífica, pública, continua e ininterrumpida, no equívoca y a título de propietario, es decir, una posesión ad usucapionem, con vocación para prescribir”*, inobservó que la accionante viene propugnando desde el primer grado –y así lo hace constar en sus argumentos y conclusiones– que le fuere reconocido un derecho de propiedad en función de un contrato de compra venta de inmueble suscrito entre las partes.

10.13. Como bien se puede observar, los motivos dados por la Suprema Corte de Justicia –y que constan en parte anterior– exhiben una contradicción e incongruencia motivacional, pues, mientras por un lado esa alta corte claramente reconoce que la reintegranda es una figura jurídica instaurada para hacer valer derechos posesorios con vocación de adquisición de derechos reales por vía de la prescripción, por el otro, en su dispositivo confirma el rechazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una acción titulada como reintegranda, cuando admite [a]sí, *es preciso recordar que, como bien indica la parte recurrida, existen los mecanismos legales para impugnar la prueba escrita en caso de no estar conforme con la información contenida en ella, como la verificación de escritura, la inscripción en falsedad, etc.*

10.14. En este orden, no solo en primer grado sino en todas las sedes recursivas, los argumentos que invoca la recurrente van dirigidos al reconocimiento de un derecho de propiedad sustentando la restitución pura y simple de la posesión del inmueble objeto del presente proceso, en un contrato de compra venta, asunto que es completamente ajeno a la finalidad posesoria de la reintegranda, y que fue plenamente inobservado por la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir, pues esta no debió refrendar –luego de claramente explicar que la reintegranda es una acción posesoria sobre bienes no titulados- que el asunto fuese conocido como una reintegranda, cuando los argumentos, pretensiones y conclusiones de la accionante –que es lo que ata al juez en el conocimiento del asunto– eran ajenos a la figura jurídica invocada.

10.15. En concordancia con lo anterior, es imperativo reiterar y ampliar lo referente a que al momento de juzgar y conocer un asunto lo que ata al juez no es el título o encabezado de la instancia, sino su contenido, las conclusiones y los pedimentos de las partes, como efectivamente se verifica en la doctrina jurisprudencial de esta judicatura constitucional en numerosos casos, como en el precedente número TC/0005/16, donde en un caso de tutela de derechos fundamentales señalamos que:

Aunque el accionante identifica su acción como “amparo de cumplimiento”, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario”, o el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente núm. TC/0095/20 donde referimos “*que de la lectura del contenido de la instancia principal, así como de las demás piezas que conforman el expediente, se desprende que la pretensión de la recurrente no ha sido la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, sino la revocación de una decisión judicial[...]* el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional., por lo que, *mutatis mutandis*, cuando la Suprema Corte de Justicia determinó que las pretensiones de la parte accionante y hoy recurrente no se correspondían con la figura jurídica de la reintegranda no debió decidir el fondo del asunto, pues con ello incurre en violación al debido proceso.

10.16. En este orden, y dado que a pesar de que la Suprema Corte de Justicia admite que en el caso no existen las condiciones requeridas para el ejercicio de una acción en reintegranda y que las pretensiones de la accionante están sustentadas en un contrato de compra venta y que, de igual forma, la defensa del accionado se funda en un contrato de entrega voluntaria, continúa con el conocimiento del recurso que le ha sido presentado rechazándolo en cuanto al fondo. Asimismo, la sentencia impugnada pone de relieve que en su juicio sobre los medios presentados por los recurrentes en casación aquella alta corte admite incluso que se trata de un terreno registrado bajo el sistema Torrens y que, en tales circunstancias, no procede la demanda en reintegranda.

10.17. Y es que en todo caso, a pesar que la misma Suprema Corte de Justicia establece que en la especie no se configura la figura jurídica de la reintegranda, en vez de procurar la verdadera fisionomía conforme las pretensiones de la recurrente en casación en el grado *a-quo*, constituye una vulneración al debido proceso en su proyección al derecho a un juez natural, principio que implica “que previo al conocimiento del caso haya un tribunal o juzgado pre-constituido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y habilitado para conocer asuntos propios de la materia objeto de litigio” (TC/0446/17), y que se proyecta de forma determinante en que

d. En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable. e. El desconocimiento de esta norma de carácter procesal compromete los principios que gobiernan al juez y al tribunal natural; dichas reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación. [...] (Sentencia TC/0079/14).

10.18. Y es que, de haberse dado la verdadera fisionomía al asunto, la cuestión planteada mediante la denominada acción en reintegranda era competencia de tribunales distintos a aquellos que conocieron el proceso.

10.19. En tal orden, la Suprema Corte de Justicia incurrió, en adición a una contradicción de motivos, incurre en una violación al debido proceso en su proyección a la determinación del juez natural, pues inobservó al juzgar el asunto que las pretensiones y conclusiones de las partes eran ajenas e impropias de la acción en reintegranda, no cumpliendo con su obligación de conocer el asunto desde la naturaleza de la acción, conforme las pretensiones de las partes, como bien ha dicho este colegiado en los precedentes antes señalados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. Este tribunal considera que conocer un proceso y admitir que su fisionomía es distinta a aquellas que motivaron los fallos proferidos en las jurisdicciones inferiores, así como no tomar los correctivos de lugar a fin de cumplir con el debido proceso, conducen indefectiblemente a la anulación de la sentencia y al envío del asunto nueva vez a la Suprema Corte de Justicia para que, atendiendo al art. 54.10 de la Ley núm. 137-11, conozca nueva vez el caso “con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Argentina Mateo, contra la Sentencia núm. 640, del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con las formalidades de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 640.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: REMITIR el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nueva vez el asunto con estricto apego a los criterios establecidos en las motivaciones del presente fallo.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Argentina Mateo, y a la parte recurrida, Inmobiliaria Pemalí, S.A.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica

¹**Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando compartimos la solución provista, diferimos de algunos de sus fundamentos, por lo que tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a la referida disposición que establece lo siguiente: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), la señora Argentina Mateo, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 640, de fecha seis (6) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Argentina Mateo contra la Sentencia civil núm. 120, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y anular la sentencia recurrida, en consecuencia, remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conozca nueva vez el asunto, tras considerar que la misma incurrió, en adición a una contradicción de motivos, en una violación al debido proceso en su proyección a la determinación del juez natural, pues inobservó al juzgar el asunto que las pretensiones y conclusiones de las partes eran ajenas e impropias de la acción en reintegranda, no cumpliendo con su obligación de conocer el asunto desde la naturaleza de la acción, conforme las pretensiones de las partes.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar uno de los criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental, específicamente el que establece el artículo 53.3, literal a) de la Ley núm. 137-11, respecto a que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3, LITERAL A), DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, DEPENDE DE QUE EL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO HAYA SIDO FORMALMENTE INVOCADO EN EL PROCESO TAN PRONTO SE HAYA TOMADO CONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN INVOCADA.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso se observa, que para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto plantea que la admisibilidad de la revisión de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres presupuestos contenidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En este orden, se decanta por el numeral 3 del referido artículo, que dispone la causal de revisión cuando se haya producido violación de un derecho fundamental, esto en virtud de que *“la recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no le ha garantizado ni reconocido el derecho de propiedad inmobiliaria”*.

5. En tales casos, el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 dispone que la admisibilidad por dicha causal está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

6. No obstante, para el examen de lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la decisión recurre a las siguientes motivaciones:

h. En el caso que nos ocupa se puede verificar que el primero de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos se satisface, ya que fue el resultado de un proceso judicial relativo a violación al derecho de propiedad, que puede ser eventualmente imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación².

i. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo cual se agotaron todos los recursos disponibles de la vía jurisdiccional correspondiente sin que las violaciones alegadas fueran subsanadas.

j. La tercera de las causales previstas por igual se satisface, pues en este caso, las violaciones invocadas son atribuidas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

7. Como se puede apreciar, en el párrafo h. al referirse a la satisfacción del requisito contenido en el artículo 53.3, literal a) de la Ley núm. 137-11, se incurre en una confusión entre el primer requisito de admisibilidad, con el requisito del literal c), expresando que el primer requisito se satisface “*ya que fue el resultado de un proceso judicial relativo a violación al derecho de propiedad, que puede ser eventualmente imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación*”, es decir, refiriéndose a la imputabilidad de la alegada vulneración al órgano que dictó la decisión, no estableciendo claramente que el derecho fundamental supuestamente vulnerado fue invocado formalmente en el proceso tan pronto el recurrente tuvo conocimiento de la misma.

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por consiguiente, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió establecer claramente que el requisito a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no garantizó su derecho a la propiedad inmobiliaria en los términos que fue invocado a lo largo del proceso judicial en cada una de las instancias.

9. Es precisamente por lo anterior que planteamos el presente voto salvado, puesto que el referido requisito del literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se refiere precisamente a la invocación oportuna del derecho fundamental vulnerado, no a si el mismo es imputable al órgano.

III. CONCLUSIÓN

10. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal Constitucional distinguiera entre los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, y que verificara en primer lugar que el derecho fundamental vulnerado fue invocado formalmente en el proceso, tan pronto la parte recurrente tomó conocimiento de la alegada violación, y que luego procediera, como lo hizo, a verificar que la recurrente no contaba con más recursos disponibles contra la decisión y/o que la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produjo en única o última instancia, hasta finalmente establecer que tal vulneración era imputable al órgano que dictó la decisión.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El día dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), la señora Argentina Mateo, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 640, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la citada recurrente, contra la Sentencia civil núm. 120, de fecha 14 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que esta incurrió en contradicción de

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos y en una violación del derecho fundamental al debido proceso en su proyección a la determinación del juez natural,

3. Al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos.

4. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO.

II. POSIBLE SOLUCION

5. Este voto da cuenta, de que lo planteado conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplan, como ocurre en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sobre este particular, hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones emitiendo votos contenidos, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Argentina Mateo, en contra de la sentencia número 640, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión constitucional, anulando en consecuencia, la decisión impugnada, al comprobar la existencia de vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

⁴ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁶.

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁷

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁸ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación de su derecho fundamental a la propiedad.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁰.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁰ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.